

Circular informativa

INFCIRC/938
28 de septiembre de 2020

Distribución general
Español
Original: inglés

Comunicación de fecha 8 de junio de 2020 recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

1. La Secretaría ha recibido una comunicación de fecha 8 de junio de 2020 de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo que contiene una carta del Excmo. Sr. Embajador Kazem Gharibabadi, Representante Permanente de la República Islámica del Irán, al Excmo. Sr. Rafael Mariano Grossi, Director General del Organismo.
2. Esta comunicación y, atendiendo a la petición de la Misión Permanente, la carta se distribuyen mediante el presente documento con fines de información.

MISIÓN PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE LAS NACIONES UNIDAS Y
OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Nº 451186

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Viena saluda a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y tiene el honor de adjuntar a la presente la carta del Excmo. Sr. Embajador Kazem Gharibabadi, Representante Permanente de la República Islámica del Irán, al Excmo. Sr. Rafael Mariano Grossi, Director General del Organismo, sobre la persistente conducta irresponsable de los Estados Unidos respecto de sus obligaciones multilaterales y del derecho internacional encaminada a obstaculizar la cooperación nuclear internacional con fines pacíficos.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán desearía solicitar al Organismo que señale la carta adjunta a la atención del Director General, la distribuya entre los Estados Miembros y la publique como documento INFCIRC.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Viena aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo la seguridad de su distinguida consideración.

[Sello] [Firmado]

Viena, 8 de junio de 2020

Secretaría del OIEA

MISIÓN PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE LAS NACIONES UNIDAS Y
OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Excmo. Sr. Dr. Rafael Mariano Grossi
Director General
Organismo Internacional de Energía Atómica

8 de junio de 2020

Distinguido Director General:

En nombre de mi Gobierno y siguiendo sus instrucciones, desearía señalar a su atención la persistente conducta irresponsable de los Estados Unidos respecto de sus obligaciones multilaterales y el derecho internacional encaminada a obstaculizar la cooperación nuclear internacional con fines pacíficos, lo cual es motivo de grave preocupación.

Los actos ilegales cometidos por los Estados Unidos contrarios al Estatuto del Organismo y a los compromisos formulados en las resoluciones de la Conferencia General (CG), así como a la cooperación y las actividades nucleares con arreglo al Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) y la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, no solo vulneran la Carta de las Naciones Unidas, sino que también podrían dificultar considerablemente la plena aplicación del PAIC.

Me gustaría recordar que, como se establece en el artículo II del Estatuto del OIEA, los objetivos del Organismo son “*acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en el mundo entero*”, y que una de las funciones estatutarias del Organismo, según lo dispuesto en el artículo III del Estatuto, es “*fomentar y facilitar en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos*”. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo IV del TNP, que constituye uno de los objetivos y pilares fundamentales de ese Tratado, la función central del Organismo es promover la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear para hacer efectivo el “*derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado*”.

Dichos derechos, objetivos y funciones del OIEA también se destacaron y reafirmaron en las resoluciones anuales de la Conferencia General del Organismo; en la resolución anual de la Conferencia General titulada *Fortalecimiento de las actividades de cooperación técnica del Organismo*¹ se pide a la Secretaría que “ *siga facilitando y potenciando el desarrollo de la tecnología y los conocimientos técnicos nucleares y su transferencia a los Estados Miembros y entre ellos con fines pacíficos...*” y se “*alienta a los Estados Miembros a que contribuyan al intercambio de conocimientos y tecnología en la esfera de los usos pacíficos de la energía nuclear*”;

Además, en la resolución anual de la Conferencia General titulada *Fortalecimiento de las actividades del Organismo relacionadas con la ciencia, la tecnología y las aplicaciones nucleares*² se reconoce

¹ GC(63)/RES/9

² GC(63)/RES/10

“la importancia de prestar asistencia a los Estados Miembros interesados en la producción de uranio para que inicien y mantengan actividades sostenibles mediante una tecnología, una infraestructura y una participación de los interesados apropiadas y el desarrollo de recursos humanos cualificados”.

La promoción y la protección de las actividades nucleares con fines pacíficos reviste tal importancia que ni siquiera debería verse obstaculizada por las medidas adoptadas en el marco de la seguridad física nuclear. En este sentido, en la Resolución de la Conferencia General titulada *Seguridad física nuclear*³ se “[e]xhorta a todos los Estados a que garanticen que las medidas de fortalecimiento de la seguridad física nuclear no obstaculicen la cooperación internacional en el ámbito de las actividades nucleares pacíficas, la producción, transferencia y utilización de materiales nucleares y otros materiales radiactivos, el intercambio de materiales nucleares con fines pacíficos y la promoción de los usos pacíficos de la energía nuclear, y que no menoscaben las prioridades establecidas del programa de cooperación técnica del Organismo”.

En este contexto, el 27 de mayo de 2020 los Estados Unidos anunciaron que sancionarían unilateralmente “todos los proyectos nucleares derivados del PAIC restantes en el Irán, a saber: la conversión del reactor de Arak, el suministro de uranio enriquecido para el reactor de investigación de Teherán y la exportación del combustible del reactor de investigación del Irán”⁴. Esta medida, junto con las anteriores políticas y conductas perversas de los Estados Unidos dirigidas contra la cooperación nuclear y contra actividades acordes con lo dispuesto en el PAIC y en la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas —en particular, la designación de la Organización de Energía Atómica del Irán y de su Jefe, el Dr. Ali Akbar Salehi (31 de enero de 2020)⁵, así como las sanciones a la cooperación y a las actividades entre el Irán y otros países en relación con el transporte de uranio enriquecido fuera del Irán a cambio de uranio natural y con la provisión de almacenamiento al Irán para el agua pesada (3 de mayo de 2019)⁶, y también con la instalación de Fordow (18 de noviembre de 2019)⁷—, tiene por objeto impedir sustancialmente que el Irán, otro participante y la comunidad internacional cumplan los compromisos contraídos en virtud del PAIC.

Conviene señalar que las políticas perversas de los EE. UU. no se limitan a actos recientes; de hecho, este país está acostumbrado a este tipo de políticas despreciadas a nivel internacional. Los actos de los EE. UU. van en contra incluso de lo dispuesto en la Resolución GOV/2015/72 aprobada por la Junta de Gobernadores el 15 de diciembre de 2015 en la cual, entre otras cosas, se establece que, aun “[r]econociendo el carácter a largo plazo de las disposiciones del PAIC y sus implicaciones para el Organismo” y “[g]uiándose, entre otras cosas, por la afirmación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su resolución 2231 (2015) de que ‘la concertación del PAIC constituye un cambio fundamental en su examen de esta cuestión’”, se destaca “la importancia de dar fiel cumplimiento a las obligaciones y compromisos en el marco del PAIC”.

Excelentísimo Señor:

En la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se alienta a los Estados Miembros a que, en el marco del PAIC, cooperen con el Irán en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear y a que emprendan la cooperación nuclear civil que determinen de mutuo acuerdo. Según

³ GC(63)/RES/8

⁴ <https://www.state.gov/keeping-the-world-safe-from-irans-nuclear-program/>

⁵ <https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/OFAC-Enforcement/Pages/20200130.aspx>

⁶ <https://www.state.gov/advancing-the-maximum-pressure-campaign-by-restricting-irans-nuclear-activities/>

⁷ <https://translations.state.gov/2019/11/18/secretary-michael-r-pompeo-remarks-to-the-press/>

esta resolución, los Estados están autorizados al suministro, la venta o la transferencia de artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, y al suministro conexo de cualquier tipo de asistencia técnica, capacitación, asistencia financiera o servicios de inversiones o intermediación u otros servicios que guarden relación directa con la modificación de dos cascadas en la instalación de Fordow para la producción de isótopos estables; la exportación de uranio enriquecido del Irán que supere los 300 kg a cambio de uranio natural, y la modernización del reactor de Arak. En la resolución también se aprueba que esas actividades sigan en vigor aun cuando se apliquen las disposiciones de resoluciones anteriores. Además, en la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se garantiza el suministro de una cantidad de óxido de uranio enriquecido al 19,75 % (U_3O_8), exclusivamente destinada a la fabricación en el Irán de combustible para el reactor de investigación de Teherán y los blancos de uranio enriquecido durante la vida útil del reactor.

Estos actos ilegales repercuten negativamente en la cooperación y las actividades nucleares civiles a escala internacional que se especifican en el anexo I y el anexo III del PAIC al impedir, técnica y prácticamente, la plena aplicación del PAIC por los demás participantes y el resto de la comunidad internacional. Estos hechos no se limitan necesariamente a los ámbitos antes mencionados, sino que también se extienden a las aplicaciones humanitarias de la ciencia y la tecnología nucleares al imponer sanciones a una compañía de producción de radiofármacos (Pars Isotopes Co.) y a la Autoridad Reguladora Nuclear del Irán (INRA), e incluso se han plasmado en intimidaciones y amenazas dirigidas contra los expertos nucleares iraníes, en clara contradicción con la letra y el espíritu del Estatuto del OIEA⁸. Este comportamiento irresponsable e inhumano de los EE. UU. no solo está poniendo en peligro la vida de cientos de miles de pacientes que necesitan urgentemente esos radiofármacos, sino que también supone una grave amenaza para los científicos nucleares, una situación por la que los EE. UU. tendrían que responder por cualquier evento que se produzca en este sentido.

Estos actos cometidos por los Estados Unidos no solo constituyen una importante violación grave de lo dispuesto en la resolución 2231 del Consejo de Seguridad, sino también una clara vulneración de sus obligaciones en virtud de los instrumentos del OIEA pertinentes. Las sanciones y las políticas de los Estados Unidos han impedido también que los Estados Miembros, entre los que se encuentra la República Islámica del Irán, apliquen las disposiciones pertinentes relacionadas con la energía nuclear de la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad.

Aunque la República Islámica del Irán tiene derecho a adoptar medidas correctivas, de las cuales se informará debidamente al Organismo en todas sus etapas de desarrollo, los Estados Unidos cargarán con toda la responsabilidad por las consecuencias de sus actos ilícitos. Deben levantar inmediatamente las restricciones y limitaciones impuestas a la cooperación internacional sobre los usos pacíficos de la energía nuclear, que son contrarias al objetivo del Estatuto del Organismo, a los principios del Tratado sobre la No Proliferación y a las disposiciones de la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad.

Los Miembros del Organismo deberían cumplir sus responsabilidades y considerar y responder de forma proporcional a la conducta ilegal de los Estados Unidos, que pone en peligro la cooperación internacional en el ámbito de la energía y la tecnología nucleares.

Es fundamental que las violaciones por los Estados Unidos de las obligaciones que les incumben y sus acciones unilaterales no repercutan negativamente en la labor que realiza el Organismo en cumplimiento de su mandato en los ámbitos de los usos pacíficos de la energía nuclear de conformidad con su Estatuto

⁸ El 27 de mayo de 2020, el Secretario de Estado de los EE. UU. también declaró sin pudor que “sanciono asimismo a dos líderes del programa de enriquecimiento nuclear del Irán... Los científicos del Irán tienen que elegir: o se dedican a actividades pacíficas fuera del ámbito de la proliferación o se arriesgan a ser sancionados”.

y otros documentos pertinentes. Se solicita al Director General que refleje debidamente tales violaciones de los EE. UU. en sus informes sobre la aplicación de los instrumentos pertinentes del Organismo.

Le agradecería que la presente carta se distribuyera como documento oficial del OIEA.

Le ruego acepte, Excelentísimo Señor, el testimonio de mi distinguida consideración.

[Firmado]

Embajador Kazem Gharibabadi
Representante Permanente